

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). -

Disminución de cuota Alimentaria Rad.Nº.2023-00457-00

Correspondió por reparto la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través de apoderada judicial, de la cual, se vislumbran falencias que imponen su inadmisión al tenor de lo dispuesto en los Artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, así:

a) Establecerá la togada demandante con precisión y claridad el acápite de pretensiones, esto es, en favor y en contra de quién habrá de dirigirse la demanda. Lo anterior, atendiendo los preceptos del numeral 4 del Artículo 82 del Estatuto Procesal.

b) Acorde con lo establecido en el Artículo 84 numeral 3 y 217 del C.G.P., la parte actora deberá enunciar el nombre, identificación, dirección física y electrónica de por lo menos dos (2) testigos que declaren sobre los hechos narrados y las pretensiones de la demanda.

c) Deberá la togada demandante, allegar el registro civil de nacimiento de la menor inmersa en este asunto y el Acta de audiencia número 295 del 28 de enero de 2021 emanada de la Comisaría Tercera de Familia de Cali, documentos enlistados en el acápite de pruebas sin que hubieren sido allegados; mismos que componen los requisitos sine qua non para este tipo de asuntos. Lo anterior, en cumplimiento del numeral 3 del Artículo 84 del Estatuto Procesal.

d) Deberá el extremo actor, acreditar el envío de la demanda con sus anexos a la parte pasiva a través de correo electrónico. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar al extremo demandante, a la abogada LUCIA LORAINÉ CARDOZO DIAZ identificada con cédula de ciudadanía N°1.098.723.415 y T.P. N°320.053 del C. S. de la Judicatura, correo electrónico [luciacardozodiaz@hotmail.com](mailto:luciacardozodiaz@hotmail.com); de conformidad con las facultades otorgadas en el poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 001 Hoy 12 de enero de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria Ad Hoc